

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO No. 52.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 524, de fecha 30 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo No. 329, del 18 de diciembre del mismo año se emitió la Ley de Sanidad Vegetal y Animal;
- II. Que la mencionada Ley concede facultades al Ministerio de Agricultura y Ganadería para identificar y reglamentar las áreas en las que se podrán acreditar Organismos de Certificación;
- III. Que existe una demanda internacional cada vez mayor de productos orgánicos, y que este fenómeno crea un nuevo mercado para los productos nacionales;
- IV. Que es conveniente establecer normas para regular la producción, procesamiento y certificación de productos orgánicos y la acreditación de Organismos de Certificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA PRODUCCION, PROCESAMIENTO
Y CERTIFICACION DE PRODUCTOS ORGANICOS.**

**CAPITULO I
DEL OBJETO**

Art. 1.- Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas para regular la producción, procesamiento y certificación de productos orgánicos; así como para el funcionamiento de un sistema de control y certificación de dichos productos.

**CAPITULO II
DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA Y SUS ATRIBUCIONES**

Art. 2.- La autoridad responsable de velar por la aplicación de las disposiciones de este Reglamento es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que en esta normativa será llamado el MAG o el Ministerio.

Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el Ministerio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar el trabajo de la Comisión Nacional de Agricultura Orgánica;
- b) Recibir las solicitudes para la acreditación de los Organismos de Certificación y darles el trámite correspondiente;
- c) Llevar el registro de los Organismos de Certificación de productos orgánicos;
- d) Auditar técnicamente los procedimientos de certificación de productos orgánicos realizados por los Organismos de Certificación;
- e) Llevar el registro de las unidades de producción orgánica y de las personas naturales y jurídicas dedicadas a producir y procesar productos orgánicos;
- f) Llevar el registro de las importaciones y exportaciones de productos orgánicos;
- g) Llevar el registro de insumos orgánicos, y
- h) Llevar una lista actualizada de insumos y aditivos potencialmente utilizables en la producción y procesamiento de productos orgánicos.

Art. 3.- La Comisión Nacional de Agricultura Orgánica a que se refiere el artículo anterior en su letra a), será creada por medio de Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería como un organismo de carácter asesor del Ministerio.

En el Acuerdo de creación de la citada Comisión se establecerán las atribuciones de la misma, el número y procedencia de sus miembros, la forma de elaborar las propuestas para su nombramiento y la duración de ellos en sus cargos; debiendo agregar además cualquier otro aspecto que se considere importante para el funcionamiento de la misma.

Los miembros de la Comisión serán nombrados por medio de Acuerdo Ejecutivo en el mencionado Ramo a propuesta de los sectores que estarán representados en ella.

Art. 4.- El Sistema de Control y de Certificación estará conformado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y los Organismos de Certificación acreditados en el país.

Art. 5.- Son obligaciones de los Organismos de Certificación:

- a) Realizar inspecciones en las etapas de producción y procesamiento de productos orgánicos, y
- b) Certificar los productos orgánicos, de conformidad con las disposiciones de este reglamento y sus propios manuales de procedimientos.

CAPITULO III DE LAS DEFINICIONES

Art. 6.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Abono orgánico: El material de origen vegetal o animal producto de un proceso de descomposición por medio de microorganismos destinado a suplir las necesidades nutricionales de las plantas;
- b) Acreditación: El reconocimiento y autorización concedido a los Organismos de Certificación para que desempeñen las funciones de certificación de productos orgánicos;
- c) Agricultura orgánica: El método de producción agropecuaria que se basa en la salud, nutrición, conservación y mejoramiento de suelos; en el uso apropiado de la energía, el agua, la diversidad Vegetal y Animal y en la aplicación de técnicas e ingredientes que benefician al ambiente y contribuyen al desarrollo sostenible, prescindiendo del uso de insumos de síntesis química artificial. También se conoce como agricultura biológica o ecológica;
- d) Agricultura convencional: El método de producción agropecuaria en el que se utilizan insumos de síntesis química artificial total o parcial;
- e) Certificación: Garantía otorgada por un Organismo de Certificación en el sentido de que los métodos de producción orgánica o procesamiento metódicamente evaluado, se ajustan a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y a sus propios manuales de procedimiento;
- f) Certificado Orgánico: la manifestación impresa otorgada por los Organismos de Certificación por medio de la cual se hace constar públicamente que un producto determinado es orgánico;
- g) Inspección: Acto realizado por el Organismo de Certificación por medio del cual verifica el cumplimiento de la normativa para la producción orgánica;
- h) Inspector: Persona designada por el Organismo de Certificación para inspeccionar las unidades de producción orgánica, con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa de producción o procesamiento de productos orgánicos;
- i) Organismos de Certificación: Personas jurídicas debidamente acreditadas para certificar la producción orgánica; también podrán ser llamados Organismos Certificadores;
- j) Transición: Proceso por el cual un inmueble destinado a la producción agropecuaria convencional se transforma en unidad de producción orgánica, y
- k) Unidad de producción orgánica: Inmueble en el que se ponen en práctica métodos de producción y procesos orgánicos.

CAPITULO IV DE LA PRODUCCION ORGANICA VEGETAL

Art. 7.- La producción orgánica solamente podrá ser iniciada con semillas, material de reproducción vegetativa y plántulas que hayan sido producidas con métodos orgánicos y que en su protección se hayan empleado productos fitosanitarios autorizados.

Si las semillas, material de reproducción vegetativa o plántulas no cumplieren alguno de los requisitos indicados en el inciso que antecede, el productor previo al inicio de la producción deberá obtener del Organismo de Certificación autorización para su uso.

Art. 8.- Toda unidad de producción orgánica deberá contar con un plan de manejo en el cual se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: la conservación, el mejoramiento y el uso adecuado del suelo; el agua, la biodiversidad, la rotación de cultivos y el medio ambiente; así como medidas adecuadas de mitigación ante fuentes potenciales de contaminación.

Art. 9.- La actividad biológica y la fertilidad del suelo deberán ser manejadas por medio de:

- a) La siembra de plantas fijadoras de nitrógeno, abonos verdes, cultivos de cobertura y plantas de enraizamiento profundo, con arreglo a un programa de rotación adecuado;
- b) La incorporación al terreno de abonos orgánicos obtenidos de residuos procedentes de explotaciones agropecuarias sujetas a lo normado en este Reglamento;
- c) El uso de humus proveniente tanto de residuos vegetales en descomposición como de deyecciones de lombrices e insectos, y
- d) Las prácticas de conservación de suelos como curvas a nivel, trazos en contorno, terrazas, acequias de ladera, barreras vivas y cortinas rompe vientos que ayuden a conservar el suelo.

Art. 10.- El control de plagas, debe realizarse de manera integrada de acuerdo al sistema de ciclos orgánicos y mantenimiento del equilibrio ecológico. En el manejo de las plagas deben considerarse los aspectos siguientes:

- a) Creación de condiciones que favorezcan el desarrollo de un equilibrio ecológico donde el control de los enemigos naturales de los parásitos pueda funcionar;
- b) Mejoramiento de la vida del suelo con el uso de sustrato o cobertura vegetal;
- c) Diseño de sistemas simbióticos a través de la siembra de cultivos asociados;
- d) Selección de las variedades y especies adecuadas;
- e) Utilización de especies vegetales con propiedades alelopáticas;
- f) Uso de agentes biológicos para el control de plagas;
- g) Uso de trampas de colores para el monitoreo de insectos y siembra de cultivos, trampas y repelentes;
- h) Uso de insumos orgánicos permitidos para su control;
- i) Implementación de métodos mecánicos o térmicos, y
- j) Implementación de prácticas culturales que favorezcan la reducción de poblaciones de plagas.

Art. 11.- Para la certificación de productos orgánicos de cultivos anuales, semi-permanentes y permanentes, es necesario que se hayan aplicado en las unidades de producción orgánica, en lo pertinente, las normas de este Reglamento durante un período mínimo de dos años.

Cuando se apliquen métodos de producción orgánica y convencional en el mismo inmueble, será indispensable:

- a) Ubicar, definir y delimitar las unidades de producción en un plano e identificarlas por medio de rótulos en el campo;
- b) Mantener los registros de la producción separados por cada área;
- c) Definir los procedimientos y métodos de manejo para cada área a efecto de prevenir el riesgo de la mezcla de productos orgánicos con los convencionales, o la contaminación por insumos químicos del área convencional con el área orgánica, y
- d) No utilizar las parcelas de cultivos orgánicos en cultivos convencionales, ni viceversa, sin un período de transición previa.

Art. 12.- No se podrán utilizar métodos de producción orgánica y convencional en el mismo inmueble en forma simultánea, excepto si en el mismo existe en aplicación un plan de reconversión.

Art. 13.- Previo inicio de un proceso de transición, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Inscribir la unidad de producción en el Registro correspondiente;
- b) Contratar a un Organismo acreditado, para la Certificación, y
- c) Presentar un plan de transición orgánica ante el Organismo de Certificación contratado.

Art. 14.- Los procedimientos de Agricultura orgánica en cultivos anuales deberán haberse aplicado durante un período de transición de al menos dos años en las parcelas antes de la siembra; y en el caso de los cultivos perennes, al menos tres años antes de la primera cosecha. El Organismo de Certificación podrá decidir que dicho período, en ciertos casos, se prorrogue o reduzca, previa comprobación de la utilización anterior de las parcelas.

Art. 15.- El Organismo de Certificación, en consenso con el MAG, podrá reducir el período de conversión al mínimo indispensable en caso de que se trate de tierras nuevas a las cuales nunca se haya aplicado un tratamiento.

Art. 16.- Los productos silvestres se podrán certificar como orgánicos siempre que la única intervención humana haya sido la cosecha o recolección y si previamente el interesado ha informado al Organismo de Certificación los períodos de recolección o cosecha y localización de las áreas de producción natural con precisión geográfica.

Además, el interesado en la certificación de los mencionados productos deberá comprobar con estudios documentados que la capacidad de auto-regeneración de las especies a recolectar es mayor a la de su cosecha.

Art. 17.- La certificación de productos provenientes de plantas silvestres se hará tomando en cuenta las siguientes indicaciones:

- a) Localizar la zona de producción en un plano de ubicación con sus coordenadas geográficas y una descripción de la misma, indicando claramente su extensión;
- b) Elaborar una lista de productos obtenidos y sus respectivos volúmenes cosechados, por ciclo de producción;
- c) Demostrar que las cantidades obtenidas no dañan el hábitat, la biodiversidad ni perjudican la existencia de la especie extraída;
- d) Comprobar que en el área de extracción no se han utilizado agroquímicos durante los tres años anteriores a la cosecha, y
- e) Proporcionar al Organismo de Certificación los nombres y direcciones de las personas que realizarán la extracción de las plantas silvestres.

Art. 18.- En la producción orgánica de cultivos perennes, además de lo dispuesto por el Organismo de Certificación, deberán respetarse las siguientes disposiciones:

- a) Tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la separación de dichos cultivos de los que proceden de la agricultura convencional;
- b) Comunicar al Organismo de Certificación con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la cosecha de cada uno de los productos, y
- c) Inmediatamente después de concluida la cosecha, el productor deberá comunicar al Organismo de Certificación las cantidades exactas que haya cosechado y las características distintivas de la producción como, calidad, color y peso medio.

Art. 19.- La producción vegetal orgánica, incluyendo los productos a que se refiere el artículo anterior estará sujeta, en su caso, al cumplimiento de las siguientes medidas de carácter general que los interesados deberán cumplir ante el Organismo de certificación:

- a) Hacer una descripción completa de la unidad de producción orgánica, indicando los sitios de producción, almacenamiento y las parcelas o zonas de recolección; así como los lugares en que se efectuarán las operaciones de transformación y envasado, cuando corresponda;
- b) Indicar la fecha en que por última vez se aplicaron en las parcelas productos cuya utilización sea incompatible con las disposiciones de este Reglamento;
- c) Notificar anualmente su programa de producción vegetal, detallándolo por parcelas, y
- d) Los interesados en la producción de orgánicos o en la obtención de los productos a que se refiere el artículo 18 este Reglamento deberán llevar registros que permitan al Organismo de Certificación localizar el origen, la naturaleza y las cantidades de todas las materias primas adquiridas, así como conocer la utilización que se ha hecho de las mismas; deberán llevar además, registros relativos a la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de todos los productos agrícolas vendidos.

De toda inspección realizada en las unidades de producción orgánica deberá levantarse acta que será firmada por el responsable de dicha unidad de producción.

CAPITULO V

DE LA PRODUCCION ORGANICA ANIMAL

Art. 20.- El sistema de producción orgánica pecuaria debe adaptarse a las condiciones agro-orgánicas locales. Para ello se requiere desarrollar prácticas sostenibles que incluyan modelos silvo-pastoriles y aprovechamiento de la biodiversidad potencial para la alimentación pecuaria.

Art. 21.- La producción de alimentos orgánicos de origen animal estará sujeta al cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) Hacer una descripción escrita de las instalaciones ganaderas, áreas de pastos, zonas de ejercicio al aire libre y de los locales de almacenamiento, transformación y empaquetado de los productos, las materias primas y los insumos;

- b) Elaborar y aplicar en la unidad de producción un plan de manejo del estiércol, residuos y desechos de la producción;
- c) Elaborar y aplicar un plan de gestión de la unidad de producción orgánica que incluya: alimentación, reproducción, salud, número de animales por unidad de área y otros aspectos señalados por el Organismo de Certificación;
- d) Las técnicas de manejo, deben adecuarse a las necesidades fisiológicas y orgánicas de los animales. Las instalaciones deben tener el espacio, condiciones de higiene y la infraestructura necesarias para que los animales puedan realizar su ciclo completo de comportamiento natural y mantener una buena salud; todo de conformidad a lo establecido por el Organismo de Certificación;
- e) Deberá elegirse razas que estén adaptadas a las condiciones locales, así como dar importancia a la diversidad genética en la medida de lo posible. En toda crianza debe lograrse un nivel de producción sostenible, dentro del contexto de un uso racional de los insumos y tomando en consideración la adaptación a las condiciones locales de longevidad y la calidad de los productos animales;
- f) Los productores deben planificar el manejo de sus suelos, estableciendo las áreas de producción de alimentos y pastos en la unidad. Debe buscarse minimizar los alimentos comprados o el arrendamiento de áreas de apacentamiento;
- g) Llevar una bitácora de las rotaciones, siembra de abonos verdes y otros métodos de enmienda para enriquecer el suelo en la producción de forrajes; siendo necesario determinar la calidad proteínica del mismo;
- h) Los productores deben demostrar que las densidades y prácticas de pastoreo no están contribuyendo a la compactación y erosión del suelo; además, que no contribuye a la contaminación del agua. El manejo de plagas y enfermedades deberá hacerse con métodos orgánicos, e
- i) Todas aquellas que indique el Organismo de Certificación.

Art. 22.- Las actividades de reproducción animal estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) Las crías o material animal deben provenir de unidades de producción orgánicas certificadas. De no contarse con crías o material de reproducción animal orgánica certificadas, el productor deberá obtener la autorización del Organismo de Certificación para el uso de materiales no certificados.
- b) Emplear productos fitozoosanitarios, alimentos, detergentes, abonos, acondicionadores de suelo u otros insumos producidos orgánicamente, y
- c) La reproducción por servicio natural tendrá preferencia a la inseminación artificial, ésta solamente podrá ser autorizada por el Organismo Certificador bajo medidas restrictivas. Para efecto de la reproducción se prohíbe el implante de embriones.

Art. 23.- Para la crianza orgánica en la unidad de producción deberán tomarse en cuenta en la planificación correspondiente la conservación, el mejoramiento y el uso adecuado del suelo, del agua, de la biodiversidad y del ambiente.

Las prácticas de manejo del estiércol deben estar documentadas e incluir métodos de composteo, lombricultura u otros procedimientos para su procesamiento. Se evitará la contaminación de aguas y la acumulación excesiva de nitrógeno en el suelo.

Art. 24.- Para la alimentación de los animales en explotaciones orgánicas se deberá cumplir con las siguientes medidas:

- a) Los animales deben ser alimentados con productos y subproductos orgánicos que satisfagan sus necesidades nutricionales;
- b) La dieta debe buscar la máxima eficiencia en la conversión de celulosa a proteína animal, basada principalmente en los forrajes naturales y el uso de concentrados deberá mantener las proporciones de 10% en rumiantes y 20% en monogástricos;
- c) Se permite el uso de suplementos alimenticios tales como, derivados del carbonato de calcio como caliza o dolomita, aceite de hígado de pescado y de hígado de bacalao no refinado, vitaminas obtenidas de granos germinados, levaduras de fermentación, bancos de proteína u otras fuentes naturales;
- d) Los productos excluidos en la alimentación y manejo de animales son: productos o subproductos provenientes de materiales vegetativos genéticamente modificados, antibióticos, hormonas, aperitivos sintéticos, preservantes, urea, excremento de animales, fibra plástica, vitaminas sintéticas o de alta concentración, suplementos de elementos traza, aminoácidos libres, hueso molido u otros según las normas pertinentes;
- e) Los animales recién nacidos deben ser alimentados con leche natural de su especie por un término mínimo así: en el caso de los porcinos 40 días; en el caso de los vacunos y equinos 3 meses y 45 días en el caso de los ovinos y caprinos;
- f) Para la producción de los materiales de ensilaje no deberán usarse materiales sintéticos y productos generados por ingeniería genética, y
- g) La utilización de piensos orgánicos en combinación con el ejercicio y el acceso a los pastos de forma regular.

Art. 25.- La profilaxis, intervenciones terapéuticas, cuidados veterinarios y la prevención de enfermedades en la producción animal orgánica se basará en los siguientes principios:

- a) La aplicación de prácticas zootécnicas que se ajusten a las necesidades de cada especie, que favorezcan una mayor resistencia a las enfermedades y prevengan las infecciones;

- b) Mantenimiento de la densidad poblacional recomendada por el Organismo de Certificación en las unidades de producción animal, evitando la sobrecarga y los problemas de sanidad animal que ésta podría suponer;
- c) Cuando ocurra una enfermedad, el productor debe hacer el máximo esfuerzo para identificar la causa y prever su incidencia futura a través de un cambio en las prácticas de manejo. Si el animal se enferma o resulta herido deberá ser atendido en condiciones de aislamiento y en locales adecuados;
- d) Se prohíbe la aplicación de drogas profilácticas y productos de origen sintético, ya sea para crecimiento o para estimular la producción y supresión del crecimiento natural, tales como hormonas para la inducción y sincronización del apetito y el celo;
- e) Las vacunas deben ser usadas solamente para enfermedades que no pueden ser controladas por otras técnicas de control orgánico. Estas requieren siempre la aprobación del Organismo de Certificación;
- f) Se debe llevar un registro de cada animal enfermo que haya sido tratado convencionalmente, identificando los tratamientos veterinarios convencionales utilizados e incluyendo detalles como duración y los nombres de las drogas utilizadas;
- g) El tiempo de espera entre la última administración de medicamento veterinario alopático al animal en condiciones normales de uso y la obtención de productos alimenticios orgánicos que procedan de éste será de 48 horas;
- h) Con excepción de vacunas y tratamientos antiparasitarios y de los programas de erradicación gubernamental, cuando un animal o grupos de animales reciba más de tres tratamientos con medicamentos alelopáticos o de síntesis química en un año, los animales o los productos derivados de éstos no podrán venderse como orgánicos, por lo que deberán someterse al período de transición;
- i) Los animales deben ser tratados de tal forma que durante la carga, descarga, transporte, retención y sacrificio no se les cause estrés innecesariamente. El sacrificio debe ser realizado bajo condiciones sanitarias estrictas y los animales deben estar claramente identificados de manera que se pueda evitar la confusión con productos no certificables.
- j) Se deben mantener registros en las unidades de producción tales como: Inventario de producción, registro de alimentos, áreas de pastos, suplementos y medicamentos. Cada animal debe ser rastreado desde su nacimiento hasta su muerte.

Art. 26.- El período de transición para los productos de origen animal será de:

- a) 12 meses en el caso de los equinos y bovinos destinados a la producción de carne y en cualquier caso, durante tres cuartas partes de su tiempo de vida;
- b) 6 meses en el caso de los pequeños rumiantes y cerdos;
- c) 10 semanas para las aves de corral destinadas a la producción de carne, introducidas antes de los 3 días de vida;
- d) 6 semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevos, y
- e) Cuando se convierta una unidad de producción, toda la superficie de la unidad utilizada para la alimentación animal deberá cumplir las normas establecidas en el presente Reglamento.

Art. 27.- La apicultura y productos de la apicultura deberán regirse por lo dispuesto en este Reglamento y en los procedimientos establecidos en los manuales de los Organismos de Certificación.

Art. 28.- Los productos de la apicultura sólo podrán ser considerados como orgánicos cuando se haya cumplido con un período de transición de un año para su conversión de convencional a orgánicos.

Art. 29.- Para la renovación de los colmenares podrá incorporarse a la unidad de producción orgánica cada año hasta un 10 % de abejas reinas y enjambres que no cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la producción orgánica, siempre que tales animales sean colocados en colmenas con panales o láminas de cera procedentes de unidades de producción orgánica. En tal caso no se aplicará el período de conversión.

En un radio de 3 kilómetros las fuentes de néctar o de polen deberán ser fundamentalmente cultivos producidos orgánicamente, vegetación silvestre y cultivos.

Se deberá mantener una distancia de 3 kilómetros entre los colmenares y las fuentes de producción no agrícola que pueda dar lugar a contaminación, como por ejemplo, centros urbanos, autopistas, zonas industriales, vertederos y plantas incineradoras.

Art. 30.- Las colonias enfermas o infectadas, deberán ser tratadas inmediatamente y de ser necesario, trasladadas a colmenares de aislamiento y la utilización de medicamentos veterinarios deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los manuales del Organismo de Certificación.

CAPITULO VI

DEL PROCESAMIENTO

Art. 31.- Toda persona natural o jurídica que procese productos orgánicos deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse en el registro que para tal efecto llevará el MAG;
- b) Evitar la contaminación de los productos con sustancias sintéticas,
- c) Tener una descripción escrita de los procesos;
- d) Establecer un programa de aseguramiento de la calidad e inocuidad en los procesos, y
- e) Cumplir las demás normas de certificación pertinentes.

CAPITULO VII

DEL EMPAQUE Y ENVASE

Art. 32.- Los materiales utilizados en la fabricación de empaques de productos orgánicos deberán ser biodegradables o reciclables.

En ningún caso se podrán utilizar empaques que hayan contenido productos de agricultura convencional.

CAPITULO VIII

DEL ETIQUETADO

Art. 33.- En las etiquetas deberá expresarse que el producto al que se refiere ha sido procesado bajo el método de producción orgánica y las mismas deberán contener además la siguiente información:

- a) El término Orgánico, Biológico o Ecológico en las indicaciones, de tal manera que éstas pongan de manifiesto que se trata de un método de producción orgánica o equivalente;
- b) Expresión de que el producto se ha obtenido con aplicación de las normas de producción indicadas en este Reglamento, que ha sido procesado por un operador inscrito en el Ministerio y en el caso de los productos importados, que los mismos han sido producidos bajo normas equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento, y
- c) El nombre del Organismo que certificó el producto y el número de lote o información que permita la rastreabilidad del mismo.

Art. 34.- En términos generales, un producto podrá ser considerado orgánico cuando:

- a) Más del 95% de los ingredientes del producto provengan de producción orgánica;
 - b) Al menos el 70% de los insumos utilizados en la producción agrícola provengan de productos orgánicos;
 - c) El producto y en su caso los ingredientes de origen agrícola, no hayan sido sometidos a tratamientos con sustancias no autorizadas en la producción orgánica;
 - d) El producto y en su caso sus ingredientes no hayan sido sometidos a tratamientos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes, y
 - e) El producto no cuente con ingredientes, resultantes de un proceso de uso de organismos genéticamente modificados o derivados de ellos.
- El incumplimiento de uno de dichos requisitos hará presumir que el producto no es orgánico

Art. 35.- Las etiquetas de los productos agropecuarios podrán llevar la frase “Transición a la Agricultura Orgánica”, cumpliendo con las siguientes disposiciones:

- a) No inducir a error al comprador del producto, acerca de la diferencia de la naturaleza entre este producto y los que cumplen con todos los requisitos para ser considerados como “productos orgánicos”, agregando información adicional con este propósito;
- b) Consignar claramente en la etiqueta el nombre del Organismo Certificador del producto;
- c) La indicación “Transición a la Agricultura Orgánica” deberá presentarse en formato, color y caracteres iguales a los del resto de la información; y
- d) Las etiquetas deberán contener la lista de ingredientes del producto, según las normas de etiquetado de productos alimenticios, en orden decreciente en atención al porcentaje correspondiente al peso total del producto. Cada uno de los componentes de la lista tendrá el mismo color, dimensiones y caracteres; así como el nombre de los aditivos y coadyuvantes que contiene.

**CAPITULO IX
DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE**

Art. 36.- El almacenamiento y transporte de los productos orgánicos, sin perjuicio de otras disposiciones legales, estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes disposiciones

- a) Cuando en un mismo lugar o vehículo se almacenen o transporten productos orgánicos y convencionales, deberán adoptarse las medidas necesarias para mantenerlos separados, con la debida identificación de los lotes correspondientes.
- b) Adoptar las medidas necesarias para impedir la contaminación por agentes internos o externos que se encuentren en el medio de transporte o espacio de almacenamiento;
- c) Los productos sólo podrán transportarse a otras unidades en envases o recipientes cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido, provistos de una etiqueta que los identifique y acompañados de un documento, que contenga el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o procesamiento del producto, y
- d) Evitar el tratamiento con plaguicidas en los almacenes de productos orgánicos, así como en los vehículos en que los mismos se transporten.

**CAPITULO X
DE LA EXPORTACION E IMPORTACION**

Art. 37.- Para cada importación o exportación de productos orgánicos el importador o exportador deberá presentar el certificado de control extendido por el Organismo Certificador en el que se indique que los productos han sido obtenidos por un método de producción orgánica.

**CAPITULO XI
DEL SISTEMA DE CONTROL Y CERTIFICACION**

Art. 38.- En el registro de productores y procesadores de productos orgánicos que llevará el MAG, deberá constar la siguiente información:

- a) Nombre y generales de la persona natural o jurídica;
- b) Actividad a la que se dedica;
- c) Documento de identidad o escritura de constitución;
- d) Dirección exacta donde se realizan las actividades de producción y procesamiento, y
- e) Dirección postal o electrónica, teléfono y fax, para recibir notificaciones.

Art. 39.- El Ministerio vigilará el cumplimiento de la normativa contenida en los Manuales de Certificación de productos orgánicos aplicados por los Organismos de Certificación.

Art. 40.- Las actividades de control ejercidas por el MAG, tendrán como objetivo:

- a) Garantizar la objetividad de las inspecciones efectuadas por el Organismo de Certificación;
- b) Comprobar la eficiencia del control ejercido por los Organismos de Certificación;
- c) Registrar las irregularidades e infracciones cometidas y aplicar las medidas correctivas o sanciones de conformidad con la ley, y
- d) Controlar todas las fases de la cadena agro productiva a fin de garantizar la trazabilidad de los productos.

Art. 41.- El Ministerio y los Organismos de Certificación deberán guardar la debida confidencialidad de la información que obtengan en el ejercicio de sus actividades.

**CAPITULO XII
DE LA ACREDITACION Y SUPERVISION**

Art. 42.- Los Organismos de Certificación de la producción y procesamiento de productos orgánicos deberán estar acreditados por el MAG. Dicha acreditación se concederá por medio de Acuerdo Ejecutivo en el ramo de Agricultura y Ganadería, previo cumplimiento de lo dispuesto en este artículo a toda persona jurídica, domiciliada o con representación en El Salvador.

La acreditación deberá ser solicitada por el interesado. La solicitud respectiva deberá ser presentada por escrito junto con los siguientes documentos:

- a) Manual de Garantía de Calidad;
- b) Manuales de Certificación;

- c) Los procedimientos de inspección y descripción detallados de las medidas precautorias o de seguridad y de inspección;
- d) Tarifas por los servicios de certificación;
- e) Nómina de los inspectores a su servicio, y
- f) Declaración jurada ante notario de la garantía de objetividad, imparcialidad y de trato igual frente a los productores y procesadores sujetos a su control.

Art. 43.- Toda persona jurídica acreditada para la certificación de la producción y procesamiento de orgánicos, deberá cumplir con los procedimientos establecidos en la norma NSR ISO 65.

Art. 44.- La Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, vigilará que los procedimientos de certificación que realicen los Organismos de Certificación se hagan de conformidad con lo establecido en su propio Manual de Procedimientos y este Reglamento.

Art. 45.- Las acreditaciones otorgadas tendrán un período de vigencia de cinco años, pudiendo ser renovadas por períodos iguales.

La renovación de las acreditaciones dependerá del cumplimiento estricto por parte del Organismo Certificador de toda la normativa de Certificación en el período anterior, de tal manera que no será renovada ninguna acreditación si con base en ella se concedieron certificaciones a productos rechazados en más de una ocasión por el país importador. O si el MAG comprobare por medios técnicos y científicos que un producto comercializado como orgánico en el país no merece la certificación concedida como tal en el período anterior.

Art. 46.- La acreditación podrá ser suspendida o cancelada si se comprueba que el Organismo de Certificación no ha cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y la normativa correspondiente o a solicitud del interesado.

Art. 47.- Para ser inspector de productos orgánicos se requiere ser profesional con título universitario o técnico superior en el área específica y con referencias de capacitación sobre inspección y certificación de productos orgánicos.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48.- El productor deberá permitir a los inspectores debidamente identificados el acceso a la unidad de producción Incluyendo los locales de almacenamiento y proceso, así como a cualquier otra dependencia, registro o archivo privado relacionado con la producción orgánica.

Art. 49.- Sin perjuicio de las inspecciones que sin previo aviso debe realizar el Organismo de Certificación, éste debe realizar al menos una vez al año, un control físico completo de la unidad de producción.

Art. 50.- El Ministerio o el Organismo de Certificación podrán tomar muestras con el propósito de identificar productos no autorizados en virtud del presente Reglamento.

CAPITULO XIV

DISPOSICION TRANSITORIA Y VIGENCIA

Art. 51.- Las empresas que actualmente realizan en el país actividades de certificación de productos orgánicos, tendrán un plazo de 6 meses contados a partir de la vigencia de este Reglamento para solicitar ante el MAG su respectiva acreditación.

Art. 52.- El MAG., en coordinación con el Ministerio de Hacienda establecerá las tarifas por el costo de los procesos de acreditación, auditoría y supervisión que realice de conformidad con este reglamento.

Art. 53.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los doce días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

SALVADOR EDGARDO URRUTIA LOUCEL,
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.